

PROSPERIDAD PARA TODOS

CIRCULAR

Bogotá, D.C., 20/11/2014

No 29201407327 MD-DIMAR-SUBMERC

Favor referirse a este número al responder

PARA:

CAPITANÍAS DE PUERTO MARÍTIMAS, CENTROS DE FORMACIÓN Y/O CAPACITACIÓN MARÍTIMA, GENTE DE MAR CON TÍTULOS PARA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL Y/O CERTIFICADOS DE

SUFICIENCIA

Asunto: Revalidación de títulos

Mediante la Ley 35 del 23/03/1981 el Estado Colombiano aprobó el Convenio Internacional sobre las Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente del Mar, firmado en Londres el 7 de julio de 1978 y en éste, la Regla I/11 Revalidación de títulos, establece los requisitos que debe cumplir la Gente de mar para garantizar la continuidad de su competencia profesional.

El Convenio STCW/78 Enmendado, indica que todo capitán, oficial y radio operador que posea un título expedido o reconocido en virtud de un capítulo del Convenio que no sea el capítulo VI, y que esté embarcado o se proponga volver a embarcarse tras un periodo de permanencia en tierra, estará obligado, a intervalos que no excedan de cinco años, y a fin de seguir reuniendo las condiciones necesarias para el periodo de embarco, a satisfacer las normas de aptitud física prescritas por la regla I/9 Normas médicas; y a demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo prescrito en la sección A-I/11 del Código de Formación. Igualmente, que deberán haber completado, con resultado satisfactorio, la formación aprobada pertinente.

De manera similar, para el desempeño a bordo de buques tanque, todo capitán y oficial debe cumplir los requisitos establecidos en el párrafo anterior y estará obligado, a intervalos que no excedan de cinco años, a demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo prescrito en el párrafo 3 de la sección A-I/11 del Código de Formación.

Las comparación de las normas de competencia que se exigieron a los aspirantes a los títulos expedidos antes del 1º de enero de 2017 con las estipuladas para el título idóneo en la parte A del Código de Formación, determinarán la necesidad de exigir que los





poseedores de tales títulos reciban formación adecuada de repaso y actualización o se sometan a una evaluación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Autoridad Marítima Nacional considera necesario disponer las siguientes instrucciones:

Revalidación de títulos y licencias de navegación

Se seguirá lo prescrito en el Decreto 1597/88, Título IV De la Revalidación de Licencias y Expedición de Duplicados, Capítulo I, Artículo 37.- La revalidación de las licencias de navegación se hará mediante solicitud del interesado en el formato especial de trámites, directamente ante la Autoridad Marítima, o por conducto de una Capitanía de Puerto, e irá acompañada de los siguientes documentos, certificados y otros:

- Original de la Licencia que se posea.
- 2. Certificación de la Capitanía de Puerto sobre embarco en el período que termina y sobre vigencia del certificado de aptitud física.
- 3 Recibo de pago de los derechos de licencia.
- Recibo de pago del formato de la nueva licencia.
- Certificado judicial vigente. (Modificado con el Decreto-Ley 019/2012 Anti trámites)
- Concepto favorable del Consejo Nacional de Estupefacientes, vigente. (Modificado con el Decreto-Ley 019/2012 Antı trámites)
- Los demás requisitos reglamentarios.

Para garantizar la continuidad de su competencia profesional, durante la revalidación del título, acuerdo con Convenio Internacional sobre las Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente del Mar, STCW/78 Enmendado, debe demostrar:

- Haber realizado un periodo de embarco aprobado, desempeñando funciones propias del título que se posee, durante al menos:
- Doce meses durante los cinco años precedentes, o
- Tres meses durante los seis meses inmediatamente previos a la revalidación; o
- Haber desempeñado funciones consideradas equivalentes al periodo de embarco;
- Haber superado una prueba de un tipo aprobado*; o
- Haber concluido satisfactoriamente uno o varios cursillos de formación aprobada;
- Haber efectuado un periodo de embarco aprobado, desempeñando funciones propias del título que se posee, durante al menos tres meses en calidad de supernumerario o como oficial en una categoría inferior a aquélla para la cual es válido el título, inmediatamente antes de ocupar el cargo para el cual habilite el título que se tenga.
- La Autoridad Marítima Nacional reglamentará las equivalencias al periodo de embarque y/o las pruebas pertinentes





"Hacıa la consolidación de Colombia como país marítimo" Carrera 54 No 26-50 PBX 2 200 490 Línea anticorrupción DIMAR 01 8000 911670 www.dmar.mil.co

Los cursos de repaso y actualización, deben haber sido previamente aprobados a los Centros de Formación y/o Capacitación para que los impartan y certifiquen. Igualmente, en el resultado de la comparación entre las normas de competencia que se exigieron a los ya titulados, antes del 1º de enero de 2017, con las estipuladas para el título idóneo en las enmiendas de Manila al Convenio STCW/78, la formación de repaso y actualización debe incluir los cambios que se produzcan en la reglamentación nacional e internacional relativa a la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima y la protección del medio marino, y cualquier actualización de la norma de competencia de que se trate.

2. Revalidación de certificados de suficiencia

La continuidad de la competencia profesional para buques tanque se demostrará acreditando:

- Haber realizado un periodo de embarco aprobado, desempeñando los cometidos propios del título o refrendo para buques tanque que se posee, durante un total de al menos tres meses en el curso de los cinco años precedentes; o
- Haber concluido satisfactoriamente uno o varios cursos de formación aprobada pertinentes.

Los cursos de formación aprobada, deben haber sido previamente autorizados a los Centros de Formación y/o Capacitación para que los impartan y certifiquen.

Atentamente,

Capitán de Navío **JUAN CARLOS GARCÍA RODRÍGUEZ** Subdirector de Marina Merçante



